Reglamento á que deberán sujetarse, en sus operaciones, los empleados fiscales de acuerdo con los de Correo para el cumplimiento de la Convención postal de 15 de Febrero de 1889.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido disponer que todas las operaciones que hayan de ejecutarse por empleados fiscales, de acuerdo con los de Correos, para el cumplimiento del Tratado Postal, celebrado entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con Fecha 15 de Febrero de 1889, se sujeten al siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Estando ya dispuesto que en las oficinas de Correos llamadas de cambio y designadas por el art. 19 del Reglamento expedido en 12 del corriente por la Secretaría de Gobernación, deben estar presentes los empleados fiscales designados por los administadores de las aduanas respectivas, para hacer la revisión, cuotización, cobro de derechos y demás operaciones que les competan, con los paquetes postales procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, según el Tratado celebrado con esta Nación, en 15 de Febrero de 1889; dichos empleados fiscales cuidarán muy especialmente de permanecer en las oficinas expresadas, el tiempo necesario á juicio de los administradores locales de Correos de las oficinas de entrega, para expeditar el despacho de los paquetes que se reciban diariamente, para no entorpecer en manera alguna el servicio postal indicado y sí facilitar todo lo que con él se relacione. En los lugares llamados de destino en los que solo cuando el caso se presente, serán llamados los empleados de Hacienda respectivos, para el despacho de paquetes postales, cuidarán aquellos á quienes toque, de concurrir inmediatamente á la oficina de Correos que los llame y expeditar cuanto al despacho indicado se refiera.

Art. 2º En todo caso la inspección de los bultos, así como la cuotización y liquidación de los derechos que deba pagar cada uno, se hará sin demora, entregando el empleado fiscal al de Correos, juntamente con los paquetes cuotizados, un documento talonario, modelo

número I, que contenga tanto en el talón como en el documento, la clase de la mercancía, su cuotización según la tarifa y el líquido que debe pagar el interesado á quien está dirigido el bulto.

Art. 3º Cuando los bultos ó paquetes deban entregarse en la misma población, haciéndose allí también el cobro de derechos, los separará el empleado fiscal para su examen en la misma oficina, entregando al empleado de Correos nota especificada con arreglo al modelo número 2. Tanto en la nota referida, como en el documento talonario de que se habla en el artículo anterior, cuidará el vista de que el empleado de Correos ponga su "conforme," que acreditará haber quedado en su poder el documento respectivo.

Art. 4º Al mismo tiempo, el administrador de Correos entregará al empleado fiscal un recibo, conforme al modelo núm. 4, anexo al Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación, para que, al cobrar los derechos causados por el bulto, exija también el recargo á que dicho recibo se refiere, y que debe ser satisfecho *precisamente* en estampillas postales, las cuales entregará en seguida al administrador de Correos para su amortización en la noticia comprobatoria de ese cobro.

Art. 5º Los bultos ó paquetes que deban entregarse en otras poblaciones, se remitirán á su destino después que el empleado fiscal inspeccione su contenido y los cuotice y liquide, dejando al jefe de la oficina de Correos la nota respectiva. En las oficinas de final destino, harán el cobro de los derechos correspondientes conforme á lo cuotizado y liquidado por la oficina de entrada ó de cambio los empleados de Hacienda en el orden siguiente: En el Distrito Federal, Territorio de la Baja California y el de Tepic, los administradores de Rentas; en los puertos, los administradores de Aduanas marítimas y fronterizas. En las Zonas fiscales y en las secciones fijas de éstas, los vistas de la Gendarmería ó los jefes encargados de dichas secciones. En los Estados en que no existan los empleados anteriores, los jefes de Hacienda y á falta de éstos los empleados del Timbre.

Art. 6º En los casos en que por razón de la forma ó envoltura de algunas piezas de correspondencia, ó por algún otro indicio se sospeche que contienen efectos que causen derechos, no pudiendo aquellas ser examinadas sino hasta el punto de destino y en presencia de

los consignatarios, con arreglo á las prevenciones del Código postal, practicarán las operaciones de inspección, cuotización y cobro de derechos en lugar del final destino los empleados de Hacienda de acuerdo con los de Correos, en el orden que señala el artículo anterior, imponiendo duplos derechos de importación, pena impuesta por la Ordenanza de Aduanas á la suplantación que se pretendía cometer, y se obsevarán las mismas formalidades entre unos y otros, con la diferencia de que el empleado fiscal dará un recibo de la pieza, por duplicado al del Correo, siempre que resulte que efectivamente causa derechos; y en caso contrario expedirá una constancia de que no contenía nada que debiera pagarlos.

Art. 7º Los bultos ó paquetes de 2ª, 3ª y 4ª clase revisados en las oficinas de cambio, y que contengan efectos que deban pagar derechos aduanales, llevarán en su envoltura, en el lugar más visible y en caracteres fácilmente perceptibles, esta inscripción: "Sujeto al pago de derechos aduanales" la que será marcada por la oficina de cambio, adhiriendo á la envoltura el recibo expedido por el empleado federal, en el que conste la clasificación del contenido é importe del derecho.

Art. 8º Una vez formada la cuotización de cada interesado, se asentará por el empleado respectivo de Hacienda, desde luego, en el libro que llevará al efecto, modelo núm. 2, el cual contendrá una columna en la que hará constar, á más tardar dentro del tercer día después de cumplidos treinta de haberse recibido en la oficina de cambio, el paquete de que se trate, la fecha del pago ó la razón por qué no se verifica. En este último caso, quiere decir, cuando no se hayan hecho efectivos los derechos aduanales y pasado el plazo de espera, se pondrá la anotación correspondiente, en el libro, exigiendo de la oficina receptora el recibo que comprueba estar en su poder. En cuanto al bulto ó paquete no aceptado por el interesado, ni pagados por él los derechos, podrá devolverse al punto de origen, con arreglo á las prevenciones del Código Postal, y al efecto, se hará la anotación respectiva en el libro, de haberse devuelto, en qué fecha y por qué causa. El administrador de la aduana que intervino, por medio del empleado que nombró en la cuotización y liquidación á que se refiere este Reglamento, remitirá cada mes á la Tesorería

General, el estado que se previene en el art. 10 para que ésta vigile la concentración de la cantidad que se versare. La Tesorería queda autorizada para expedir las órdenes que juzgue necesarias, relativas al plazo, modo y requisitos con que deba hacerse la remisión de valores. El interesado tiene derecho para sacar una copia de la hoja, si así le conviniere, y en todo caso se le expedirá un certificado de entero como garantía de haber pagado sus derechos, modelo número 3. Este certificado queda exento de la contribución del Timbre.

Art. 9º Entre tanto se dispone otra cosa, el libro de que se trata, si lo lleva el vista, será certificado, foliado y rubricado por el Administrador de la Aduana respectiva; el que se lleve en las Jefaturas de Hacienda, se certificará, foliará y rubricará por el jefe; y en las oficinas subalternas de Rentas, Timbre y Correos, por el Administrador principal respectivo. De la certificación, foliación y rúbrica, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda, por los conductos correspondientes.

Art. 10. Los Administradores de Aduanas, remitirán cada mes á la Tesorería General, un estado que contenga el número de recibos expedidos en el mes por el empleado al Administrador de Correos, por bultos que causen derechos; clase de las mercancías que hayan cuotizado, peso, tiro, etc., de éstas, cuotización y liquidación y lugares del final destino. A fin de año remitirán á la Tesorería General en los plazos de ley, los libros talonarios correspondientes á los recibos expedidos, para comprobar su cuenta general de fin de año.

Art. 11. Todos los meses remitirán las Aduanas un estado igual al que se previene remitan á la Tesorería, á la Secretaría de Hacienda y á la Administración General de Correos.

Art. 12. Una vez revisado por la Secretaría de Hacienda, el estado de que habla el artículo anterior, hará las observaciones que puedan proceder y ultimados los procedimiento respectivos, se pasará, con anotación del resultado final, á la sección 7ª de catastro y estadística fiscal de la misma Secretaría, para que lleve cuenta del producto de estos derechos.

Art. 13 La oficina que hubiere formado el estado que haya dado lugar á observaciones y demás procedimientos del caso, anotará in-

mediatamente, conforme al resultado final del asunto, tanto el libro que lleva, como el estado que debe remitir desde luego á la Tesorería General.

Art. 14 Los empleados fiscales solo examinarán aquellos bultos ó paquetes que el administrador de Correos les presente con tal objeto, sin estar en manera alguna facultados para inspeccionar la correspondencia, ni entrar en posesión de ninguna pieza que esté bajo la responsabilidad de un empleado postal; pero en el caso de un denuncio ó vehemente sospecha respecto de ocultación de algunos bultos, paquetes ó piezas que deban pagar derechos, podrá hacerse que con intervención del Juez de Distrito, ó del que haga sus veces, presente los bultos ó paquetes denunciados á sospechosos, con los que se procederá en la forma prevenida en el art. 6º; mas si fueren piezas inviolables, se obligará al empleado de Correos á poner en ellas de un modo visible, la nota que establece el art. 346 del Código postal: á revisión en el final destino, y con el resultado de dicha revisión de que se dará conocimiento al Juez citado, éste obrará como corresponda contra el responsable.

Art. 15. Cuando en los bultos ó paquetes que se sospeche deben causar derechos aduanales, se encuentren al practicar la revisión correspondiente, que contienen objetos cuya remisión esta prohibida por el Código postal, en las fracciones IV, V y VI del artículo 9º, se procederá como lo determinan los arts. 289, 290, 291, 292 y 293 del mismo Código.

Art. 16. En los casos en que se imponga alguna pena á virtud de este Reglamento, se observarán respecto de la impuesta, las prescripciones de la Ordenanza General de Aduanas vigente y en lo demás las del Código postal.

Art. 17. De conformidad con lo dispuesto por la Secretaría de Gobernación, las oficinas de cambio para los bultos que vengan por el correo del extranjero, serán por ahora, los siguientes: Ciudad de México, Progreso, Campeche, Frontera, Veracruz, Tuxpan, Tampico y Matamoros.

Art. 18. El presente Reglamento comenzará á regir en 15 de Abril próxima venidero.

México, Marzo 12 de 1890.—Dublán.

NUMERO	DE ORDE	N DEL B	ULTO (aq	uí el número.)
Procedencia				
Consignatario				
Su residencia				
Clase de la mercan	cía, su cuota	y monto del	derecho	
Lugar, fecha y	firma del Emple	ado de Hacien	da	
				Recibo del de Correo.
Modelo número 1 —— NÚMERO DE ORDEN DEL BULTO (aquí el número.)	El que subscribe, comisionado por el Administrador de la Adua- 1 para la revisión de bultos con mercancías llegados á la Admi-	stración de Correos, ha inspeccionado el procedente de	ene (aqui el contenido, peso, cuota y monto del derecho.) El bulto cuotizado queda en poder de la Administración de	Orreos. Lugar, fecha y firma del Empleado de Hacienda. Recibo del de Correo.

Modelo número 2

LIBRO del registro de bultos ó paquetes recibidos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con arreglo al tratado postal, fecha 15 de Febrero de 1889.

Número progresivo de bultos	Procedencia	Consignación	Lugar de destino Clase de efectos	Clase de efectos	Cuota	Monto de derechos	NOTAS ACLARATORIAS
							ST 108 130 WICHO BU GRAMUS
Conform	Conforme del Empleado de Correos.	Correos.			Luga	r, fecha y firms	Lugar, fecha y firma del Empleado de Hacienda.

Modelo número 3

el Correo procedente del Reino Vonido de la Gran Bretaña e Yrlanda á la cantidad de pesos centavos, importe de los devechos de importación causados por el múmero , llegado por El que subscribe certifica que en esta fecha ha enterado.....

Lugar, fecha y firma del Empleado.

su nombre.

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el establecimiento de una Comisión Internacional de Límites que decida las cuestiones que se susciten por las desviaciones en el cauce de los ríos Bravo del Norte y Colorado.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EX-TERIORES.—Sección de América.

México, 3 de Enero de 1891.

El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el día primero de Marzo del año de mil ochocientos ochenta y nueve se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

"Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado de 12 de Noviembre de 1884 y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en el cauce de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en la parte que sirven de límite entre las dos Repúblicas, han resuelto concluir un Tratado que satisfaga estos objetos y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washigton; y

"El Presidente de los Estados Unidos de América á Thomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

"Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

"Todas las diferencias ó cuestiones que se susciten en la parte de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en que sirven de línea divisoria los ríos Bravo del Norte y Colorado, ya sea que provengan de alteraciones ó cambios en el lecho de los expresados ríos Bravodel Norte y Colorado, ya de obras que se construyan en los mismos ó ya de cualquiera otro motivo que afecte á la línea fronteriza, se someterán al examen y decisión de una Comisión internacional de límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas diferencias ó cuestiones.

Artículo II.

"La Comisión internacional de límites se compondrá de un Comisionado nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América, conforme á las prescripciones constitucionales de cada país, de un ingeniero consultor, nombrado en la misma forma por cada Gobierno, y de los Secretarios é intérpretes que cada Gobierno crea conveniente agregar á su respectiva Comisión. Cada Gobierno fijará separadamente los sueldos y emolumentos de los miembros de su Comisión.

Artículo III.

"La Comisión Internacional de límites no podrá funcionar sino cuando estuvieren presentes los dos Comisionados. Residirá precisamente en la frotera de los dos países contratantes y se establecerá en los lugares que ella determinare; pero se trasladará sin dilación á los lugares en que ocurra cualquiera de las dificultades ó cuestiones mencionadas en la presente Convención, tan luego como se le haga la notificación correspondiente.

Artículo IV.

"Cuando, por causas naturales, ocurriere alguna alteración en el cauce del Río Bravo del Norte, ó del Río Colorado, en la parte en que estos ríos sirven de límite entre los dos países, que afecte la línea divisoria, se notificará este hecho por la autoridad local respectiva de uno ú otro lado al Comisionado respectivo de la Comisión internacional de límites, la cual tendrá obligación, al recibir ese aviso, de trasladarse al lugar del cambio ó cuestión; examinará personalmente el

cambio indicado, lo comparará con el cauce que seguía el río antes de que este cambio tuviere lugar, según aparezca de los planos respectivos, y decidirá si se ha verificado por avulsión ó corrosión, para los efectos de los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, haciendo las anotaciones correspondientes en los planos de la línea divisoria.

Artículo V.

"Siempre que la autoridad local de cualquier punto de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la parte en que los ríos Bravo del Norte y Colorado sirven de límite á los dos países, creyere que se están construyendo obras en cualquiera de estos ríos, que sean de las prohibidas por el artículo III de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, ó por el artículo VII del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, lo notificará al Comisionado respectivo para que éste someta desde luego, el punto á la Comisión Internacional de límites y ésta proceda, conforme á las prescripciones del artículo precedente, á examinar el caso y decida si la obra es de las permitidas ó de las prohibidas por las estipulaciones de aquellos tratados.

"La Comisión podrá suspender provisionalmente la construcción de las obras en cuestión, mientras se examina el asunto, y si no se pusiere de acuerdo sobre este punto se suspenderán las obras á petición de uno de los dos Gobiernos.

Artículo VI.

"En cualquiera de estos casos, la Comisión hará un examen personal del asunto que motivare el cambio, cuestión ó queja, y dará su fallo respecto del mismo, para lo cual observará los requisitos que establezca un reglamento formado por la misma Comisión y aprobado por los dos Gobiernos.

Artículo VII.

"La Comisión internacional de límites tendrá facultad de pedir documentos é informes, y las autoridades de cada uno de los dos países tendrán el deber de enviarles cualesquiera documentos que ella les pida referentes á cualquiera cuestión de límites en que tenga jurisdicción conforme á esta Convención.

"La misma Comisión tendrá facultad de citar á los testigos cuyas declaraciones crea conveniente tomar, y las personas citadas tendrán el deber de comparecer ante la misma y de dar sus declaraciones, las cuales se tomarán de conformidad con las leyes y reglamentos que adopte la Comisión y aprueben ambos Gobiernos. En caso de que algún testigo se rehuse á comparecer, se le obligará á ello, usando al efecto la Comisión de los mismos arbitrios que tengan los tribunales del país respectivo para hacer comparecer testigos, de acuerdo con sus respectivas leyes.

Artículo VIII.

"Si ambos Comisionados estuvieren de acuerdo en una resolución, su fallo se considerará obligatorio para ambos Gobiernos, á no ser que alguno de ellos lo desaprobare dentro de un mes, contado desde el día en que se pronuncie. En este último caso ambos Gobiernos se avocarán el conocimiento del asunto y lo decidirán amistosamente en la forma que les pareciere justificada y conveniente, teniendo siempre presente la estipulación del artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848.

"Otro tanto sucederá cuando los Comisionados no se pongan de acuerdo respecto del punto que motiva la cuestión, queja ó cambio, en cuyo caso cada Comisionado formulará un dictamen por escrito que presentará á su respectivo Gobierno.

Artículo IX.

"La presente Convención será ratificada por ambas partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como fuere posible.

"En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos lo han firmado y sellado.

"Hecha por duplicado en la ciudad de Washington, en las len-

guas española é inglesa, el día primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) Firmado: M. Romero. (L. S.) Firmado: T. F. Bayard.

"Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintiocho de Mayo del año mil ochocientos ochenta y nueve;

"Que también fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América el día siete de Mayo del año mil ochocientos noventa, con la siguiente modificación, que deberá considerarse agregada al final del artículo noveno:

"y permanecerá en vigor por un período de cinco años, contados desde la fecha del canje de ratificaciones."

"Que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la modificación que precede con fecha catorce de Octubre último;

"Que dicha Convención con la modificación preinserta fué ratificada por mí el día treinta y uno del propio mes de Octubre;

"Que, igualmente, fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día seis de Diciembre próximo pasado;

"Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día veinticuatro del mismo mes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio federal de México, á 3 de Enero de 1891.—Porfirio Díaz.
—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—Mariscal.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de América y Asia.

México, Julio 19 de 1891.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el día veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana, en la forma y del tenor siguientes:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República Dominicana, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar si fuere posible, sus vínculos de amistad, y de desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, han resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa, y al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

"El Presidente de la República Dominicana, al Sr. Lic. D. Francisco de la Fuente Ruiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en México, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc.,

"Quienes después de haberse canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

"Habrá paz y amistad perpetuas entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la República Dominicana, por la otra; así